

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00928/INFOEM/IP/RR/2015** y **00935/INFOEM/AD/RR/2015**, interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de las faltas de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas quince y veinte de abril de dos mil quince, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a información pública, así como acceso a datos personales, registradas bajo el número de expediente **00116/NAUCALPA/IP/2015** y **00010/NAUCALPA/AD/2015**, mediante las cuales refiere lo siguiente:

00116/NAUCALPA/IP/2015

Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Requiero se me informe de manera expresa y fundada las causas por las cuales el personal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez se ha abstenido de dar cumplimiento al requerimiento y pago efectuado en el expediente número 59/2007 seguido en su contra por la promovente ante la H. Sala Auxiliar de Tlanepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que se encuentra debidamente requerido y que el incumplimiento de sus obligaciones de pago ha generado como resultado un detrimento en el patrimonio del mencionado ayuntamiento como resultado de su actuar negligente durante el proceso de ejecución del citado juicio, mismo que se continua generando de manera diaria tal y como se desprende de las actuaciones que obran en el mencionado expediente laboral.” (sic)

00010/NAUCALPA/AD/2015

“Quisiera saber cual ha sido el tramite que ha dado el ayuntamiento de Naucalpan para dar cumplimiento al mandato judicial establecido en el expediente 59/2007 seguido ante la Sala Auxiliar de Tlanepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; lo anterior en virtud de que con fecha 22 de Febrero del año 2013 el personal del citado ayuntamiento celebro con la peticionaria un convenio de pago para dar cumplimiento al laudo condenatorio establecido en el expediente laboral de referencia, conviniendose una quita y la liquidación del adeudo através 5 pagos parciales, y estableciendose una pena convencional de un día de salario por cada incumplimienton, no obstante, la pena convencional establecida, el citado ayuntamiento se ha abstuvo de dar cumplimiento al convenio celebrado en 4 ocasiones, por tanto actualmente se ha duplicado la cantidad que deberá cubrirse a la peticionaria en detrimento del patrimonio del multicitado ayuntamiento, sin que hasta la fecha la peticionaria tenga conocimiento de los moitivos debidamente fundados y motivados por los que la autoridad requerida se abstuvo de dar cumplimiento a sus obligaciones de pago y en especifico al convenio celebrado. Motivo por el que con fecha 23 de Febrero del año 2015 el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez fue legalmente requerido para el pago de las cantidades generadas hasta el mes de septiembre del año 2014 cantidad que se aproxima al millon de pesos y que actualmente se ha incrementado como resultado del incumplimiento, situación que se informó en el año 2013 al citado ayuntamiento con la intención de evitar que se causara un detrimento patrimonial mayor a la autoridad requerida sin que se haya dado seguimiento a esta irregularidad. El expediente laboral es 59/2007 seguida ante la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Arbitraje seguido por [REDACTED] en contra del H.
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez" (sic)

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que en fecha diecisiete de abril de dos mil quince El Sujeto Obligado, en términos del arábigo 44 de la Ley de la materia notificó requerimiento de aclaración sólo respecto de la solicitud de información 00116/NAUCALPA/IP/2015 en los siguientes términos;

Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 17 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00116/NAUCALPA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se previene al peticionario para que corrija, aclare o complemente su solicitud de Información debido a que el escrito de petición carece de elementos necesarios para darle seguimiento, en virtud de que el acceso a la información es a documentos administrados, generados o en posesión del sujeto obligado, por lo que le solicitamos nos indique el nombre del documento por año o período al que desea tener acceso.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en cumplimiento con el arábigo de referencia y dentro del término legal preestablecido, El recurrente contesta aclarando lo siguiente;

“En el mes de febrero del año 2013 se celebró convenio de pago en el expediente 59/2007, realizándose el primer pago convenido y de manera injustificada no se cumplió con la totalidad de los pagos causándose con ello una pena convencional en perjuicio del ayuntamiento y la tesorería y consejería jurídica de naucalpan fueron oportunamente informados, quisiera saber el trámite que se realizó para dar cumplimiento al convenio y la causa por la cual no se dio cumplimiento total al convenio celebrado” (sic)

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuestas, como se aprecia en las siguientes imágenes correspondientes al SAIMEX;

Folio de la solicitud: 00116/NAUCALPA/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/04/2015 18:55:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	17/04/2015 13:10:29	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	20/04/2015 10:14:48	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	Turno a servidor público habilitado	20/04/2015 11:48:08	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
5	Interposición de Recurso de Revisión	19/05/2015 10:54:45		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	19/05/2015 10:54:45		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	25/05/2015 18:34:58	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	25/05/2015 18:34:59	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Análisis del Recurso de Revisión	00/06/2015 14:33:39	ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio de la solicitud: 00010/NAUCALPA/AD/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/04/2015 11:59:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	20/04/2015 11:46:15	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	21/05/2015 10:25:54	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión

CUARTO. No conforme con las faltas de contestación del Sujeto Obligado, en fechas diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil quince, la recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados, con los expedientes 00928/INFOEM/IP/RR/2015 y 00935/INFOEM/AD/RR/2015.

Asimismo señalando como;

00928/INFOEM/IP/RR/2015

Acto Impugnado:

“omision de proporcionar la informacion publica requerida”(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"El ayuntamiento de naucalpa de juarez se abstuvo de manera injustificada de proporcionar la informacion requerida dentro del termino concedido para tal efecto. Sin que exista una causa debidamente fundada y motivada o en su caso una ampliacion del termino concedido." (sic)

00935/INFOEM/AD/RR/2015.

Acto Impugnado:

"Omision de proporcionar la informacion solicitada"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El ayuntamiento de naucalpan de manera injustificada se abstuvo de proporcionar la informacion requerida por la peticionaria dentro del termino concedido para tal efecto, sin que exista una respuesta debidamente fundada y motivada para su omision." (sic)

QUINTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informes de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00935/INFOEM/AD/RR/2015 fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el recurso de revisión número 00928/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a la Comisionada **Arlen Siu Jaime Merlos** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, asimismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó acumular los expedientes electrónicos números 00928/INFOEM/IP/RR/2015 y 00935/INFOEM/AD/RR/2015 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Cuestiones de previo pronunciamiento. Esta Ponencia advierte que previo al estudio de causales de oportunidad y procedibilidad es menester dilucidar cuestiones incidentales en el trámite de los presentes recursos, específicamente respecto al del expediente 00935/INFOEM/AD/RR/2015. Esto es así, toda vez que la hoy recurrente ingresa solicitud de acceso a datos personales, empero se desprende de ésta, que se trata de información pública, la cual debe darse trámite como tal, asimismo se advierte que la recurrente se basa en los plazos legales establecidos para la materia de protección de datos personales, por lo que al ser diversos a los establecidos para la materia de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de la provamente considera necesario previo pronunciamiento de fondo, motivar las consideraciones que se llevaron a cabo para el cambio de modalidad aludido.

Debemos precisar que el acceso a datos es uno de los derechos que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México reconoce a los particulares para que puedan controlar por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales, y en particular, el derecho a obtener información sobre el tratamiento y que en su caso, se les dé la finalidad de los mismos.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En concreto, los artículos 26 y 34 de la citada Ley de Protección de Datos establecen que el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual son objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento.

Como se advierte, el ejercicio de este derecho es personalísimo, toda vez que sólo podrá solicitarlo la persona interesada, quién deberá dirigirse al Sujeto Obligado que tiene sus datos para su obtención.

En mérito de lo expuesto, y del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información requerida por el particular no es respecto de sus datos personales como titular, sino que versa sobre información a la que desea acceder, por lo que no es procedente darle trámite bajo el procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sino a través del procedimiento de acceso a la información pública, sirviendo de sustento los numerales 1 fracción II, 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra rezan;

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

De igual forma los artículos 41, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan la substanciación del procedimiento de acceso a la información pública conforme a lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

Por su parte, los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", disponen lo siguiente:

"UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;

La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;

La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan".

...

CINCO.- Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a

través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo”.

...
NUEVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales.

...
TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley

En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

El lugar y fecha de emisión;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.”(SIC)*

Es así que, si bien es cierto la recurrente al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a datos personales, también lo es que, conforme a la normatividad aludida en párrafos anteriores, dicha situación no impide que bajo los principios de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le dé curso a su solicitud como de acceso a la información pública.

Argumento que es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)**, cuyo rubro y texto esgrime;

“CRITERIO 008/2009

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V. (SIC)

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión, fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneció la fecha para presentar la respuesta a **La Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a las solicitudes ya referidas, por lo que se entiende por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, empero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “respuesta”, es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, y en el presente al no existir una respuesta por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, por lo que se colige que al no existir notificación alguna de respuesta, el recurso podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

promovente de los presentes recursos en estudio y así le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al rubro y texto esgrime;

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de los expedientes que en electrónico constan en el sistema denominado "SAIMEX", de los recursos de revisión números: 00928/INFOEM/IP/RR/2015 y 00935/INFOEM/AD/RR/2015, se advierte que las solicitudes de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en saber de manera expresa y fundada las causas por las cuales el Sujeto Obligado se ha abstenido de dar cumplimiento a un convenio celebrado con motivo de un laudo a favor de la hoy recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele La Recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando cuarto del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”*

En los particulares se actualizan la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, dando lugar así a encontrarnos en la figura de una Negativa Ficta

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que los medios de impugnación en solución fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por La Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en la hipótesis de referencia.

QUINTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término desmembrando para mejor proveer, las solicitudes de la hoy recurrente;

00116/NAUCALPA/IP/2015

Requiero se me informe de manera expresa y fundada las causas por las cuales el personal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez se ha abstenido de dar cumplimiento al

Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requerimiento y pago efectuado en el expediente número 59/2007 seguido en su contra por la promovente ante la H. Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

No obstante que se encuentra debidamente requerido y que el incumplimiento de sus obligaciones de pago ha generado como resultado un detrimento en el patrimonio del mencionado ayuntamiento como resultado de su actuar negligente durante el proceso de ejecución del citado juicio, mismo que se continua generando de manera diaria tal y como se desprende de las actuaciones que obran en el mencionado expediente laboral.

00010/NAUCALPA/AD/2015

Cuál ha sido el trámite que ha dado el ayuntamiento de Naucalpan para dar cumplimiento al mandato judicial establecido en el expediente 59/2007 seguido ante la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

Lo anterior en virtud de que con fecha 22 de Febrero del año 2013 el personal del citado ayuntamiento celebró con la peticionaria un convenio de pago para dar cumplimiento al laudo condenatorio establecido en el expediente laboral de referencia, conviniéndose una quita y la liquidación del adeudo a través 5 pagos parciales, y estableciéndose una pena convencional de un día de salario por cada incumplimiento.

No obstante, la pena convencional establecida, el citado ayuntamiento se abstuvo de dar cumplimiento al convenio celebrado en 4 ocasiones, por tanto actualmente se ha duplicado la cantidad que deberá cubrirse a la peticionaria en detrimento del patrimonio del multicitado ayuntamiento.

Sin que hasta la fecha la peticionaria tenga conocimiento de los motivos debidamente fundados y motivados por los que la autoridad requerida se abstuvo de dar cumplimiento a sus obligaciones de pago y en específico al convenio celebrado.

Motivo por el que con fecha 23 de Febrero del año 2015 el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez fue legalmente requerido para el pago de las cantidades generadas hasta el mes de septiembre del año 2014 cantidad que se aproxima al millón de pesos y que actualmente se ha incrementado como resultado del incumplimiento, situación que se informó en el año 2013 al citado ayuntamiento con la intención de evitar que se causara un detrimento patrimonial mayor a la autoridad requerida sin que se haya dado seguimiento a esta irregularidad. El expediente laboral es 59/2007 seguida ante la Sala Auxiliar del

*Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje seguido por [REDACTED] en
contra del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.*

Solicitudes en la cual la promevente, requiere saber el trámite que ha llevado el Sujeto Obligado para dar cumplimiento al convenio celebrado con ésta, derivado del laudo condenatorio en contra del Ayuntamiento, sin que hasta la fecha tenga conocimiento de los motivos fundados del incumplimiento.

No se pasa por alto, que el Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuestas en el término legal estipulado en nuestra Ley de la materia, motivo por el cual el solicitante inconforme con esa omisión interpuso los recursos de revisión en estudio arguyendo dentro de los mismos la falta de respuesta, por lo que este Órgano Colegiado entiende como éstas, la omisión del contenido íntegro de sus solicitudes.

Así las cosas, este Órgano Garante no cuenta con elementos indubitables para dar por cierto la existencia de este convenio que hace referencia la recurrente, empero en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se le da trámite al presente como si existiera el mismo, toda vez que el Sujeto Obligado no alega motivo alguno a su favor, asimismo, será en el cumplimiento del presente fallo donde se pronuncie respecto a la inexistencia o en su defecto al debido cumplimiento de lo resuelto.

Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Primeramente resulta oportuno analizar si existe deber jurídico administrativo de **El Sujeto Obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, esto conforme a lo establecido en diversos arábigos de la ley en la materia que a letra señalan;

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

(...)

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia;

Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

(...)

Asimismo, la figura en la cual se sustancia **El Sujeto Obligado**, éste se encuentra dotado de autonomía, investido con personalidad jurídica y patrimonio propio; teniendo aplicación a lo anterior, los siguientes ordenamientos federales y locales;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(...)

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en diversos arábigos facultades de los Ayuntamientos, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la

administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Asimismo, respecto a la información solicitada, esta Ponencia advierte que lo requerido encuentra sustento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez el cual establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Sujeto Obligado, como a continuación señalan los siguientes preceptos legales;

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, México, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México, el Bando Municipal vigente y demás disposiciones legales aplicables. Artículo

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

XV. Unidades Administrativas.- Las diferentes áreas que integran a las Dependencias o Entidades y que sean necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones;

(...)

XVIII. Reglamento Interior.- El Ordenamiento jurídico que regula la estructura orgánica funcionamiento y organización de la Dependencia o Entidad.

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 31.- La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la administración pública del Municipio, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

(...)

i. Dirección General Jurídica;

(...)

Artículo 48.- La Dirección General Jurídica, tendrá a su cargo dar certeza jurídica, mediante la aplicación de las normas vigentes que regulan la actividad de la Administración Pública Municipal, asegurando el apego al derecho del ejercicio gubernamental, a fin de acrecentar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Siendo la responsable de coordinar a las diferentes unidades jurídicas de las Dependencias, otorgar el visto bueno previo, a los procedimientos administrativos y resoluciones que emitan las mismas, así como brindar

asesoría jurídica al Presidente Municipal, a las Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal y a la comunidad que lo solicite.

De igual forma es responsable de los actos jurídicos y medios de defensa en los que el Ayuntamiento forme parte, promoviendo los litigios penales, civiles, mercantiles, administrativos, laborales, fiscales, de amparo y los recursos que en estas materias se le encomienden por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

De la interpretación sistemática de los numerales adjuntos, se desprende que la administración pública centralizada, es una de las formas de organización del Municipio, por lo que respecto a lo que nos interesa, ésta se compone de una Dirección General Jurídica la cual dentro sus atribuciones pudiera contener información que la hoy recurrente aduce, toda vez que es la responsable de los actos jurídicos y medios de defensa en los que el Sujeto Obligado es parte, promoviendo los litigios en diversas materias tanto administrativas como laborales, entre otras.

Asimismo, sirve de sustento a efecto de robustecer lo expuesto, diversos numerales del *Reglamento Interior de la Dirección General Jurídica de Naucalpan de Juárez, México* que a la letra esgrimen;

Artículo 1.-Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular la organización, estructura administrativa, funcionamiento y actividades de la Dirección General Jurídica.

Atribuciones y Delegación de Facultades

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 8.- La Dirección General Jurídica, como Dependencia de la Administración Pública Centralizada tendrá a su cargo las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confieran la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento Orgánico, el presente Reglamento, los Manuales de Organización y Procedimientos, así como las demás leyes, decretos, acuerdos y todas las disposiciones jurídicas que regulan la actividad de la Administración Pública Municipal, asegurando el apego al derecho del ejercicio gubernamental, a fin de acreditar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Siendo la responsable de observar a las diferentes unidades jurídicas de las Dependencias, respecto de los procedimientos administrativos y resoluciones que emitan las mismas, así como brindar asesoría jurídica al Presidente Municipal, a las Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal y a la comunidad que lo solicite.

Del Director General

Artículo 9.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

(...)

VIII. Emitir recomendaciones de actuación jurídica a las Dependencias y en su caso Entidades, así como en su caso, emitir observaciones respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración, a efecto de unificar criterios de actuación con la finalidad de evitar juicios o procedimientos innecesarios pudiendo, si así se considera necesario, impartir cursos de capacitación;

(...)

XI. Ser el responsable de los actos jurídicos, medios de defensa o juicios en los que el H. Ayuntamiento forme parte o tenga interés;

Artículo 12.- Al Director General, le corresponden originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal y/o en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

De los preceptos citados se advierte que el Director General es el responsable de los actos jurídicos, medios de defensa o juicios en los que el Sujeto Obligado es parte, el cual puede delegar sus funciones para el desempeño de todas y cada una de ellas.

Así las cosas, se aprecia que guarda congruencia con lo solicitado, toda vez que esta área es la que representa al Ayuntamiento en litigios, procurado la defensa de los intereses del mismo y promoviendo los recursos correspondientes dependiendo de la materia en que sea parte.

Para mayor abundancia el Subdirector Jurídico, es el encargado de llevar el debido control y seguimiento de los asuntos turnados a los distintos departamentos que conforman la presente Dirección, como se mencionó en líneas anteriores. Asimismo, es menester hacer énfasis que ésta se auxiliará de diversas unidades, de las cuales nos interesa el departamento administrativo y laboral, como lo mencionan los siguientes arábigos del ordenamiento en estudio;

Atribuciones de las Unidades Administrativas

Subdirector Jurídico

Artículo 15.- El Subdirector Jurídico, tendrá dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

III. Llevar el debido control y seguimiento de los asuntos turnados a los distintos departamentos que conforman la Dirección General;

(...)

VI. Solicitar a las distintas Dependencias de la Administración Pública Municipal, la información, que resulte necesaria a fin de emitir la observación a que se refiere la fracción anterior.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 16.- *La Subdirección Jurídica, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las Unidades Administrativas que a continuación se indican:*

- I. Departamento Administrativo y Fiscal;**
- II. Departamento Civil, Agrario y Mercantil;**
- III. Departamento Laboral; y**
- IV. Departamento Penal, Amparo y Derechos Humanos;**

Departamento Administrativo y Fiscal

Artículo 17.- *Corresponde, al Departamento Administrativo y Fiscal, a través de su Titular el despacho de los asuntos siguientes:*

(...)

IV. Proponer e instrumentar las estrategias de defensa de los asuntos en los que el H. Ayuntamiento sea parte o tenga interés;

(...)

X. Integrar los expedientes correspondientes a las demandas de su competencia, girando los oficios internos que resulten necesarios con el fin de recabar documentación para la defensa de los juicios;

(...)

XII. Documentar los recursos y las quejas, girando oficios internos con el fin de recabar documentación para la defensa de los juicios;

Coordinación de Derecho Administrativo

Artículo 21.- *Corresponde al Titular de la Coordinación de Derecho Administrativo, el despacho de los asuntos siguientes:*

(...)

IV. Llevar un registro de las demandas que recibe y turnar las mismas a sus colaboradores para su contestación, bajo su supervisión;

VII. Revisar las contestaciones de demandas y programar las audiencias;

VIII. Promover los recursos que procedan de conformidad con la Ley de la Materia;

IX. Informar sobre el cumplimiento de las sentencias de su competencia;

X. Atender los juicios en materia administrativa que se promuevan en contra del H. Ayuntamiento;

Coordinación de Derecho Civil y Agrario

Artículo 27.- Corresponde al Titular de la Coordinación de Derecho Civil y Agrario, el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

VIII. Atender los juicios en las materias de su competencia que se promueven en contra del H. Ayuntamiento;

(...)

X. Informar sobre el cumplimiento de las sentencias de su competencia;

Numerales de los que se desprende que la Coordinación de Derecho Administrativo lleva un registro de las demandas que recibe y turna las mismas para su contestación, así como tiene la obligación de informar sobre el *cumplimiento de las sentencias*, por lo que efectivamente se encuentra una estrecha vinculación con lo solicitado, toda vez que se solicita el trámite que el Sujeto Obligado ha llevado a cabo para el cumplimiento del convenio suscrito con la hoy recurrente.

No se pasa por alto que lo solicitado es referente a un procedimiento sustanciado ante la Sala Auxiliar del Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se deduce que la materia que es competente de conocer este Tribunal es la Laboral, toda vez que conocen y resuelven, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se suscite entre las dependencias Municipales y sus servidores públicos.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que de igual manera el Reglamento Interior de la Dirección General Jurídica de Naucalpan de Juárez, México respecto a la materia Laboral señala;

Capítulo Tercero
Departamento Laboral

Artículo 31.- *Corresponde al Titular del Departamento Laboral el despacho de los asuntos siguientes:*

II. *Acordar con el Subdirector Jurídico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;*

IV. *Solicitar a las Unidades Administrativas a su cargo, lleven un registro de las demandas que reciben y turnen las mismas al personal a su cargo para su contestación, bajo su supervisión;*


VI. *Revisar las contestaciones de demandas y programar las audiencias;*

VII. *Promover los recursos que procedan, de conformidad con la Ley de la materia;*

IX. *Mantener actualizado un informe relativo al estado procesal de cada uno de los asuntos de su competencia;*

XII. *Recibir y atender las demandas de carácter laboral que se presenten en contra del H. Ayuntamiento;*

XIII. *Integrar los expedientes correspondientes a las demandas de su competencia, girando los oficios internos que resulten necesarios con el fin de recabar documentación para la defensa de los juicios;*

 **XIV.** *Atender el cumplimiento de los laudos y oficios que sean de carácter laboral;*

XVIII. *Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Subdirector y la normatividad aplicable.*

Artículo 33.- El Departamento Laboral para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Coordinación de Derecho Laboral individual; y*
- II. Coordinación de Derecho Laboral colectivo.*

Coordinación de Derecho Laboral Individual

Artículo 34.- Corresponde al Titular de la Coordinación de Derecho Laboral Individual, el despacho de los asuntos siguientes:

II. Acordar con el Subdirector Jurídico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;

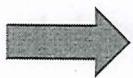
IV. Llevar a su cargo, un registro de las demandas que recibe y turnar las mismas al personal a su cargo interno y/o externo, para su contestación, bajo la debida supervisión;

VI. Suscribir todas las promociones que se emitan en el desahogo de los asuntos a su cargo, salvo en los casos que expresamente su superior jerárquico le instruya lo contrario;

VII. Establecer el criterio con el personal a su cargo, ya sea interno y/o externo para llevar a cabo las contestaciones de las demandas de su competencia y programar las audiencias;

VIII. Atender los juicios en la materia de su competencia que se promuevan en contra del H. Ayuntamiento, con el apoyo del personal interno y/o externo;

IX. Supervisar que se tramiten los recursos que procedan de conformidad con la Ley de la materia aplicable a cada caso concreto;



X. Informar sobre el cumplimiento de los laudos y convenios de su competencia;

XII. Mantener actualizado un informe relativo al estado procesal de cada uno de los asuntos, debiendo remitirlo al Subdirector Jurídico para su control y seguimiento;

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Coordinación de Derecho Laboral Colectivo

Artículo 35.- Corresponde al Titular de la Coordinación de Derecho Laboral Colectivo, el despacho de los asuntos siguientes:

IV. Llevar un registro de las demandas que recibe y turnar las mismas al personal a su cargo para su contestación, bajo su supervisión;

VII. Informar sobre el cumplimiento de los laudos y convenios de su competencia;

X. Atender los juicios en la materia de su competencia que se promuevan en contra del H. Ayuntamiento, con el apoyo del personal interno y/o externo;

XI. Supervisar que se tramiten los recursos que procedan de conformidad con la Ley de la materia aplicable;

XII. Mantener actualizado un informe relativo al estado procesal de cada uno de los asuntos, debiendo remitirlo al Subdirector Jurídico para su control y seguimiento;

Ahora bien, el Departamento Laboral lleva un registro de las demandas, así también cuenta con un informe del estado que guardan los procesos en los que es parte el Ayuntamiento, **tan es así que respecto a los laudos debe atender e informar sobre su cumplimiento**, por lo que se reitera que ésta pudiera ser el área competente para conocer de las solicitudes en estudio, ordenado al Sujeto Obligado atienda la presente solicitud y turne la misma a los servidores públicos que pudieran contener lo solicitado, exhortándolo para que se apegue al procedimiento que impera en nuestra Ley de la materia vigente.

Es menester hacer referencia que El Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública solicitada sin estar obligado a procesarla, resumirla o efectuar cálculos, por lo que deberá entregar los documentos que contengan lo solicitado, sin que se tenga que realizar un documento ad hoc.

Así las cosas, es insoslayable que en el supuesto de que El Sujeto Obligado advierta información considerada como sensible o confidencial deberá realizar la versión pública de los documentos testando los datos personales que hagan identificables a una persona física en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, adjuntando su acuerdo de clasificación correspondiente.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, de manera enunciativa más no limitativa se considera confidencial el RFC y la CURP, números de cuenta bancaria, esto derivado de las siguientes consideraciones;

Por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Por su parte, el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

“Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero, para cuyos efectos se expedirán los lineamientos de operación para su asignación y uso, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, **la CURP es información de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo haciéndole identificable.

Esto se robustece por medio del argumento jurídico de analogía, el criterio número 0003-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) considerándola un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese **Registro es un dato personal**, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, **el RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Robusteciendo por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas considerándose un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que

todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos susceptibles de reserva o confidencialidad; clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar **El Sujeto Obligado** a **El Recurrente** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Asimismo, en el supuesto que la información a la que desea acceder la hoy recurrente sea al expediente y a las actuaciones que derivan del convenio que aduce, para esto debe llevar a cabo un procedimiento distinto, toda vez que debe acreditar su personalidad e interés jurídico en las actuaciones ante la autoridad competente, en específico la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por ende, se ordena al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada y en caso de haberla generado, la posea o administre entregue el documento donde conste la misma, siendo procedente ordenar atienda las solicitudes de estudio, resultando fundados los agravios de La Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en sus recursos de revisión números 00928/INFOEM/IP/RR/2015 y 00935/INFOEM/AD/RR/2015.

SEGUNDO. Se Ordena a **El Sujeto Obligado** atienda las solicitudes de información 00116/NAUCALPA/IP/2015 y 00010/NAUCALPA/AD/2015 y realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa, entregando en versión pública vía SAIMEX a **La Recurrente**, el documento donde conste;

El informe fundado y motivado del Sujeto Obligado, para dar cumplimiento al mandato Judicial establecido en el expediente 59/2007 seguido ante la Sala Auxiliar con residencia en Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Así como el acuerdo de clasificación por el Comité de Información en caso de contener datos susceptibles de ser testados.

Asimismo, en el supuesto que no haya sido parte en el expediente que aduce la recurrente y por ende no haberse generado lo solicitado, bastará con que así lo manifieste.

Recurso de Revisión N°: 00935/INFOEM/AD/RR/2015
y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a La Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN



Recurso de Revisión N°:

00935/INFOEM/AD/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO
DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICO DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS



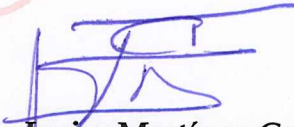
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

Comisionada



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00928/INFOEM/IP/RR/2015 y 00935/INFOEM/AD/RR/2015.

OSAM/ATR

mečni
PROMETNA AGENCIJA ZA NEKRETNOST
POSREDOVANJE U PROMETU NEKRETNIM PRAVIMA

PLENO